



## **CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO**

*RESOLUCIÓN de 1 de julio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Castuera. (2019061818)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Castuera se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 2.º, de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La presente modificación puntual tiene por objeto la modificación del artículo 3.7.12 Suelo No urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3). Se pretende modificar el uso e instalaciones permitidos en este tipo de suelo así como la distancia de las edificaciones al suelo urbano. Concretamente se introducen en el SNUP-N 1.3 los siguientes usos:

G5: Instalaciones con dotaciones y servicios, destinadas al alojamiento provisional de grupos humanos en régimen de camping.

G7: Establecimiento destinados a la actividad hostelera, ligada al turismo rural y de interior.

K1: Edificaciones e instalaciones para equipamientos comunitarios de interés social, de titularidad pública o privada, siempre que se obtenga previamente la preceptiva declaración de Utilidad Pública o Interés Social.

La modificación puntual está promovida por Complejo del Pozo, SL.



## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 12 de marzo de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	-
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Castuera, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual:

Se pretende modificar los usos e instalaciones permitidos en el Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3), así como la distancia de las edificaciones al suelo urbano.

Se establecen de este modo unos usos del suelo no urbanizable mas de acuerdo con las edificaciones existentes y poder crear inversiones en ellas, siempre que cumpla con los requisitos que se exigirán por parte del ayuntamiento y por otros organismos.

Con esta propuesta se pretende no dejar fuera de ordenación a edificaciones existentes ya consolidadas y se introducen en dicho suelo los usos de equipamientos comunitarios de interés social no incompatibles con el, concretamente los siguientes:

G5: Instalaciones con dotaciones y servicios, destinadas al alojamiento provisional de grupos humanos en régimen de camping.



G7: Establecimiento destinados a la actividad hostelera, ligada al turismo rural y de interior.

K1: Edificaciones e instalaciones para equipamientos comunitarios de interés social, de titularidad pública o privada, siempre que se obtenga previamente la preceptiva declaración de Utilidad Pública o Interés Social

La presente modificación no supone la regularización de ninguna actuación urbanística disconforme con la ordenación.

La modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística, sino que supone cambios aislados en la ordenación estructural. No se detecta afección sobre Directrices de Ordenación Territorial, Planes Territoriales ni Proyectos de Interés Regional con aprobación definitiva, si bien está en avanzada fase de tramitación el Plan Territorial de La Serena, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Castuera.

### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada:

El objetivo de la presente modificación afecta al Suelo No Urbanizable de Protección Natural ZEPA-LIC ZAI 4 (SNUP-N 1.3). Este suelo se encuentra incluido en la Red Natura 2000, concretamente en la Zona de Especial Protección para las Aves "La Serena y Sierras Periféricas" y en la Zona de Especial Conservación "La Serena". Según la zonificación establecida en su Plan de Gestión (anexo V del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura), la actividad se encuentra en la Zona de Alto Interés 4. Según la contestación a la consulta remitida por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, no se aprecian efectos significativos sobre los valores presentes en esta zona.

La modificación puntual en sí misma no supondrá afección alguna al medio hídrico, ahora bien las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la misma sí podrían ser susceptibles de causar impactos sobre los ecosistemas hídricos, por lo que los promotores de dichas actividades deberán tener en cuenta las siguientes limitaciones y prescripciones, en el ámbito de las competencias de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

La modificación propuesta no afecta a los valores forestales y tampoco se ven afectadas ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Castuera.

En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre el patrimonio arqueológico catalogado, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico se considera favorable.



La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas, por la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural y por la Confederación Hidrográfica del Guadiana. Tienen especial importancia las siguientes:

- Actualizar la nomenclatura de las Áreas Protegidas. Esta nueva nomenclatura de los espacios son las que se reflejan en el Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la Red Ecológica Europea Natura 2000 en Extremadura, que incluye el Plan Director de la Red Natura 2000 y los Planes de Gestión de las diferentes ZEPA y ZEC, habiendo sido sustituida la figura de los LIC: Lugar de Importancia Comunitaria en Extremadura que ahora se designan como ZEC: Zona de Especial Conservación.
- Precisarán de Informe de Afección todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos derivados de la presente modificación puntual situados en zonas incluidas en la Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura, donde se establece, entre otras, el procedimiento de solicitud del mismo o los planes, programas y proyectos que están sometidos a aquel.
- Según el Plan Director de la Red Natura 2000, en las ZAI de las ZEPA las nuevas líneas de alta tensión (tensión nominal eficaz entre fases igual o superior a 1 kV) que comprometan el estado de conservación de las especies por las que fueron designadas, serán enterradas si ambiental, técnica y económicamente es viable y, en los casos en los que la zona esté declarada también como ZEC, no se comprometa el estado de conservación de los hábitats y/o especies por los que fue declarada.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.



## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 5 del Plan General Municipal de Castuera vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual procede declarar la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

La resolución se hará pública a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La presente resolución perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, apartado 5 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Resolución por la que se formula informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

La presente resolución no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 1 de julio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

